

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 9 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Minas.

Don Angel de Bascaran, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cruz Bello, vecino de Baños de Ebro (Alava), de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Santiago», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Nieva de Cameros, paraje que llaman Fuente del Saja; lindante por todos los rumbos, con terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación ó pequeña calicata abierta recientemente en el indicado paraje y desde él se medirán sucesivamente: al Norte, 150 metros, 1.ª estaca; al Este, 200, la 2.ª; al Sur, 300, la 3.ª; al Oeste, 400, la 4.ª; al Norte, 300, la 5.ª; y finalmente, midiendo desde esta al Este, 200 metros, se llegará á la 1.ª, cerrándose el espacio solicitado:

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para es-

te efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascaran.

Don Angel de Bascaran, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cruz Bello, vecino de Baños de Ebro (Alava), de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Guadalupe», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pedroso, paraje que llaman Entradas ó vueltas de Pedroso; lindante por todos rumbos, con terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una excavación ó pequeña calicata abierta recientemente en el referido paraje y desde él se medirán sucesivamente: al Norte, 150 metros, 1.ª estaca; al Este, 200, la 2.ª; al Sur, 300, la 3.ª; al Oeste, 400, la 4.ª; al Norte, 300, la 5.ª, y midiendo desde ésta 200 metros al Este, se llegará á la 1.ª estaca cerrando el espacio solicitado.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascaran.

Don Angel de Bascaran, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cruz Bello, vecino de Baños de Ebro (Alava), de profesión in-

dustrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Sierra de Oro», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Torrecilla de Cameros, paraje que llaman Majada vieja ó del Pillo; lindante por todos los rumbos, con terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una excavación ó pequeña calicata abierta recientemente en el indicado paraje, y desde él se medirán sucesivamente: al Norte, 150 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; al Este, 200, la 2.ª; al Sur, 300, la 3.ª; al Oeste, 400, la 4.ª; al Norte, 300, la 5.ª, y midiendo desde ésta 200, al Este, se llegará á la 1.ª y quedará cerrado el espacio comprensivo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascaran.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas

contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comunique V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de las facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvido involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo, á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determinan en dicha Real orden las atribuciones de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.

DURÁN Y BAS

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la «*Gaceta de Madrid*» del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía

que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejerciéndose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales.

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes."

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos GAYÓN.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, sección Civil y Canonico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo Electoral de Logroño.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó designar las secciones que á continuación se expresan, cuyas Mesas deberán nombrar Comisionados para que concurren al escrutinio general, que se celebrará en la respectiva capital del distrito, para las elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 16 del actual.

Distrito de Arnedo

| | Secciones |
|---|-----------|
| Arnedo. | 2 |
| Alfaro.—Sección 2.ª del primer Distrito. | 1 |
| Arnedillo. | 2 |
| Bergasa. | 1 |
| Herce. | 1 |
| Muro de Aguas. | 1 |
| Quel. | 2 |
| Autol. | 2 |
| Aldeanueva de Ebro | 2 |
| Préjano. | 2 |
| Grávalos. | 2 |
| Aguilar de río Alhama.—Única del primer Distrito. | 1 |
| Cervera de río Alhama.—Sección 1.ª del primer Distrito, y Sección única del 2.º | 2 |
| Calahorra.—1.ª y 2.ª Sección del primer Distrito, 1.ª Sección del 2.º y 1.ª del 3.º | 4 |

Distrito de Logroño

| | |
|-----------------------|---|
| Logroño. | 6 |
| Lardero. | 2 |
| Fuenmayor. | 2 |
| Alcanadre. | 2 |
| Agoncillo. | 2 |
| Alberite. | 2 |
| Cenicero. | 2 |
| Entrena. | 2 |
| Navarrete. | 2 |
| Villamediana. | 2 |
| Medrano. | 1 |

Distrito de Sto. Domingo

| | |
|-------------------------|---|
| Santo Domingo. | 2 |
| Ojacastro. | 2 |
| Grañón. | 2 |
| Ezcaray. | 2 |
| Bañares. | 2 |
| Baños de Rioja. | 1 |
| Hervías. | 1 |
| Manzanares. | 1 |
| Pazuengos. | 1 |
| Haro. | 4 |
| Casalarreina. | 2 |

Secciones

| | |
|----------------------|---|
| Castañares. | 1 |
| Cuzcurrita. | 2 |
| San Asensio. | 2 |

Distrito de Torrecilla de Cameros

| | |
|--------------------------------|---|
| Torrecilla de Cameros. | 2 |
| Villanueva. | 1 |
| Villoslada. | 2 |
| Anguiano. | 2 |
| Cabezón de Cameros. | 1 |
| Castroviejo. | 1 |
| Hornillos. | 1 |
| Huércanos. | 2 |
| Laguna. | 1 |
| Lumbreras. | 1 |
| Montalvo de Cameros. | 1 |
| Nájera. | 2 |
| Nestares. | 1 |
| Pedroso. | 1 |
| Alesanco. | 2 |
| Rabanera. | 1 |
| El Rasillo. | 1 |
| Torre de Cameros. | 1 |
| Tricio. | 1 |

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, expido la presente visada por el señor Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral, sellada con el de esta última Corporación en Logroño á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Galo Eguíluz.—V.º B.º: Aragón.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Número 211.

Consumos.—Personal.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que fundado en causas que afectan á la confianza que debe inspirar á esta Alcaldía el cargo de Fiel del resguardo de Consumos, he suspendido de empleo y sueldo en el día de ayer á D. Dionisio Puerto, que desempeñaba uno de dichos cargos en este Municipio, hasta nueva resolución; y cumpliendo con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 91 de la ley Electoral, ruego á V. E. se sirva ordenar que se publique inmediatamente esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del citado artículo, teniendo en cuenta el periodo electoral en que nos encontramos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Logroño 8 de Abril de 1899.—Francisco de la Mata.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de la Deuda pública en circular de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 27 del próximo pasado Marzo, publicada en la Gaceta de ayer, se dispone se proceda á canjear las inscripciones de la renta per-

petua al 4 por 100 interior, de los conceptos de 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública, particulares y Colectividades (transferibles é intransferibles), y Clero (por permutación y por indemnización), entregando en su equivalencia otras nuevas de iguales conceptos, epígrafes y renta con devengo de intereses desde 1.º del corriente mes de Abril.

Con objeto de que tenga cumplimiento la citada Real orden y el importante servicio á que se refiere se realice con la rapidez que exigen tanto el interés de la Administración como el de las mismas Corporaciones y particulares acreedores, esta Dirección general ha acordado dictar las reglas siguientes, á las que habrán de ajustarse los interesados y las Delegaciones é Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.ª Dará principio el recibo en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, de las inscripciones para su canje el día en que esta circular se publique en los respectivos Boletines oficiales.

2.ª Las Oficinas provinciales procurarán con especial cuidado por todos los medios que estén á su alcance, que los representantes ó los mismos Ayuntamientos, Administradores, Mayordomos, Patronos ó Presidentes de los Establecimientos, Asociaciones, Fundaciones y Juntas de Beneficencia, tanto provincial, municipal, como particular; la Instrucción pública, el Clero catedral, colegial ó parroquial, Monjas, Cofradías, Capellanías, Obras pías ó cualquier otra Corporación eclesiástica ó civil y los particulares poseedores de inscripciones transferibles ó no transferibles presenten de una vez desde el citado día, cuantas inscripciones tengan por cada uno de los conceptos expresados, á cuyo fin se les entregarán desde luego las de su pertenencia que existan en las Tesorerías, verificando la presentación en carpetas duplicadas, y cuidando que no se incluyan en una misma carpeta diferentes conceptos y epígrafes, sino, por el contrario, que se presenten separadas las de Propios de las de Beneficencia, ambas de las de Instrucción pública, todas estas de las de particulares, separando las transferibles de las intransferibles, así como las del Clero en sus dos conceptos de permutación é indemnización, pero que se engloben dentro de estos conceptos, y cada epígrafe cuantas posean para reducirlas á una sola.

3.ª La presentación se hará como queda dicho en la regla anterior, en carpetas duplicadas más la hoja de resguardo, expresando en ellas la numeración de cada inscripción por el orden de menor á mayor, nombre de la Corporación ó particular acreedor, provincia por donde actualmente se abonan los intereses, importe del capital que representa cada una, el cual se totalizará al final de las carpetas y del resguardo, consignando en tolas

las inscripciones el endoso siguiente: «A la Dirección general de la Deuda pública para su canje.» (Fecha y firma).

4.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, después de cotejados los valores con la mayor escrupulosidad, devolverán al presentador el resguardo debidamente autorizado por el Oficial encargado de la recepción de estos valores, y con el V.º B.º del Interventor, el cual acreditará la entrega realizada, y en su día se caljeará por la inscripción que se emita por este Centro directivo, remitiendo al mismo las otras dos carpetas, también diligenciadas, acompañando las inscripciones que comprendan, las que serán taladradas en el acto del recibo y á presencia del interesado, cuidando que el taladro no alcance al número, capital, renta ni pertenencia.

5.ª Cuidarán también de que las inscripciones que se presenten, contengan el cajetín del pago del trimestre vencido en 1.º del actual, así como todos los anteriores.

6.ª Las inscripciones emitidas en virtud de la Ley é Instrucción de 16 de Abril de 1895 que devengaban intereses desde 1.º del propio mes y cuya entrega se hallaba en suspenso, llevarán también los mismos cajetines que se mencionan en la regla anterior, admitiéndose á este fin las facturas de todos los trimestres vencidos; pero, para armonizar el servicio con lo preceptuado en la Real orden de 7 de Diciembre último, estas facturas sólo contendrán intereses de dichas inscripciones y se presentarán por separado de las demás, siendo custodiadas en las Intervenciones, las que remitirán á este Centro en cada trimestre la del atrasado que corresponda con arreglo á las disposiciones de aquella Real orden.

7.ª Las inscripciones emitidas al Clero, Monjas y Cofradías, por el concepto de permutación de sus bienes y cuyo pago de intereses se halla en suspenso por la Real orden de 14 de Enero de 1862, les serán admitidas sin dichos requisitos y en el estado que tengan á su presentación por los actuales poseedores.

8.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, que se llevará con el mayor esmero, de las carpetas de conversión que reciban con las casillas necesarias para determinar el número de orden de las mismas carpetas, el nombre de la persona ó Corporación que las presenta, el concepto á que corresponden, las inscripciones que comprende cada una, el número de éstas, su importe, la fecha en que se remiten para su canje y la en que se reciben é ingresan en caja los nuevos valores.

Sentadas las carpetas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, así como el taladro, según queda prevenido, las mismas Intervenciones remitirán semanalmente á esta Dirección general, bajo relación

autorizada y consus correspondientes inscripciones, los dos ejemplares de todas las que hayan sido presentadas en dicho período.

9.ª Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de las inscripciones, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas Dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

10.ª Las nuevas inscripciones que en equivalencia de las presentadas se emitan y remesen á las Tesorerías de las provincias, producirán inmediatamente un cargo en la cuenta con aplicación al concepto á que correspondan, expidiéndose la correspondiente carta de pago por cada remesa y concepto que ha de justificar el mandamiento de dichas remesas por la Tesorería de la Deuda.

11.ª La entrega de las nuevas inscripciones ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

12.ª Los Delegados de Hacienda dispondrán la inserción de la presente circular en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, haciendo saber á los tenedores de inscripciones de todos conceptos lo conveniente que es á los intereses que administran la inmediata presentación en las Intervenciones de Hacienda: 1.º, de las facturas para la liquidación y cobro de intereses vencidos hasta 31 del corriente, y 2.º, de las carpetas duplicadas y hoja de resguardo para el canje de estos valores.

13.ª Para obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las carpetas con que deben presentarse al canje las inscripciones, las que se remesarán de oficio á las respectivas Intervenciones tan luego como estas reclamen el número que consideren necesario, cuyas carpetas facilitarán gratis á los interesados.

Lo que se hace saber publicando la presente circular en el *BOLETIN OFICIAL* en cumplimiento de lo en la misma prevenido, llamando especialmente la atención de los tenedores de inscripciones de todos conceptos, sobre lo conveniente que es á los intereses que administran la inmediata presentación en la Intervención de Hacienda de esta provincia de las facturas para la liquidación y cobro de intereses vencidos hasta el 31 de Marzo último y de las carpetas duplicadas y hoja de resguardo para el canje de estos valores, á cuyo fin se facilitarán gratis los impresos de facturas correspondientes según lo establecido.

Logroño 7 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1898-99.

3.º TRIMESTRE

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas | Cénts. |
|---|---------|--------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 65264 | 34 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | 164972 | 29 |
| <i>Cargo.</i> | 230236 | 63 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | 170142 | 79 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | 60093 | 84 |

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS. | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. | | OPERACIONES realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. | |
|--|--|--------|---|--|-----------|
| | Pesetas. | Cénts. | | Pesetas. | Cénts. |
| 1.º Propios. | 2455 | 41 | 982 | 20 | 3437 61 |
| 2.º Montes. | " | " | " | " | " " |
| 3.º Impuestos. | 55145 | 51 | 25951 | 99 | 81097 50 |
| 4.º Beneficencia. | " | " | " | " | " " |
| 5.º Instrucción pública. | 91 | 87 | 164 | 77 | 256 64 |
| 6.º Corrección pública. | 3652 | 49 | 1463 | 80 | 5116 29 |
| 7.º Extraordinarios. | 2145 | 70 | 1430 | 28 | 3575 98 |
| 8.º Resultas. | 64156 | 01 | 300 | " | 64456 01 |
| 9.º Recursos legales para cubrir el déficit. | 194375 | 66 | 131059 | 51 | 325435 17 |
| 10. Reintegros. | 5575 | 35 | 3619 | 74 | 9195 09 |
| 11. | " | " | " | " | " " |
| 12. Ampliación. | 79366 | 71 | " | " | 79366 71 |
| <i>Cargo.</i> | 406964 | 71 | 164972 | 29 | 571937 " |
| PAGOS. | | | | | |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento. | 53538 | 63 | 19388 | 99 | 72927 62 |
| 2.º Policía de seguridad. | 12666 | 37 | 5149 | 60 | 17815 97 |
| 3.º Policía urbana y rural. | 23321 | 57 | 14937 | 51 | 38259 08 |
| 4.º Instrucción pública. | 9125 | 99 | 2107 | 29 | 11233 28 |
| 5.º Beneficencia. | 4990 | 54 | 2370 | 80 | 7361 34 |
| 6.º Obras públicas. | 8658 | 76 | 6584 | 58 | 15243 34 |
| 7.º Corrección pública. | 9089 | 34 | 4038 | 97 | 13128 31 |
| 8.º Montes. | " | " | " | " | " " |
| 9.º Cargas. | 123376 | 24 | 103235 | 21 | 226611 45 |
| 10. Obras de nueva construcción. | " | " | " | " | " " |
| 11. Imprevistos. | 1513 | 55 | 1124 | 66 | 2638 21 |
| 12. Resultas. | " | " | 7585 | 44 | 7585 44 |
| 13. Devoluciones. | " | " | " | " | " " |
| 14. | 6031 | 35 | 3619 | 74 | 9651 09 |
| 15. Ampliación. | 89388 | 03 | " | " | 89388 03 |
| <i>Data.</i> | 341700 | 37 | 170142 | 79 | 511843 16 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 4 de Abril de 1899.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 5 de Abril de 1899.—El Contador interino, Melitón Aréjula.—V.º B.º El Alcalde, Francisco de la Mata.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 18 de Octubre de 1898.

CONTINUACIÓN (1)

ARNEDO

Número 15. Esteban Martínez Eguizábal:

Resultando que si bien su hermano Tomás sirve por su suerte en el Ejército de Cuba, tiene otro de nombre Silverio, que contrajo matrimonio el día 8 de Agosto último:

Considerando que las circunstancias que han de tenerse presentes para el goce de una excepción han de considerarse con relación al día del sorteo y en aquella fecha el mozo no podía reputarse hijo único, toda vez que tenía un hermano de estado soltero, mayor de 17 años; se acordó declararle soldado y desestimar la excepción expuesta.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA

Número 11. Ciriaco Fernández Lerena. Reconocido un hermano del mozo llamado Robustiano y considerado impedido para el trabajo:

Resultando no se justifica documentalmentemente el matrimonio de otro hermano del mismo llamado Pedro, se acordó ordenar al Alcalde remita certificación de inscripción del matrimonio del referido hermano.

HARO

Número 67. Venancio Zalabardo López. Alegó excepción sobrevenida después del ingreso en Caja con motivo de haberse imposibilitado para el trabajo su padre. Reconocido el mencionado padre y considerado impedido para el trabajo, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente justificativo de los demás extremos de la excepción guardando las instrucciones establecidas en los artículos 65 y siguientes del Reglamento dictado para la ejecución de la ley.

JUBERA

REEMPLAZO DE 1896

Cipriano Galilea Aragón. Soldado del Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida por el hecho de haberse imposibilitado su padre para el trabajo. Reconocido el padre y conceptuado pendiente de observación, se acordó pasara á sufrirla en el Hospital provincial.

NÁJERA

REEMPLAZO DE 1895

Prudencio Merino Calleja. Sirviendo en el Batallón expedicionario de Burgos, núm. 5, de guarnición en Ronda. Alegó excepción sobrevenida como hijo de padre sexagenario:

Resultando que el padre cumplió la edad de 60 años el día 4 de Julio de 1896, fecha anterior al ingreso en Caja del mozo:

Considerando que el hecho que se supone motiva la excepción no ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja del mozo sino que existía mucho tiempo antes; se acordó desestimar la excepción expuesta.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 173'22 pesetas á nombre de su difunto esposo, y no tiene más hijos. Visto el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

ARNEDO

REEMPLAZO DE 1894

José Gil Vallejo. Soldado del Regimiento Infantería de la Lealtad. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber cumplido su padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que el Juez instructor de este expediente reclamó del Alcalde de Arnedo la partida de nacimiento del padre del mozo, cuya autoridad manifestó no la podía remitir por no presentarla el interesado:

Considerando no se justifica documentalmentemente el hecho que motiva la excepción. Visto el art. 71 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley, se acordó desestimar la excepción expuesta.

GRAÑON

Gonzalo Urraca Velasco. Soldado del Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Resultando que el padre cumplió la edad de sesenta años el día 11 de Mayo último fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que el padre figura con un producto de 67'75 pesetas y si bien tiene otros dos hijos llamados Cirilo é Isidoro, el primero contrajo matrimonio con anterioridad al ingreso en Caja del mozo y es pobre, y el segundo sólo cuenta la edad de 14 años. Visto el caso 1.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

CASTROVIEJO

REEMPLAZO DE 1893

Dionsio Pérez Lacalle. Soldado del Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su padre:

Resultando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja del mozo:

Resultando que la madre continúa viuda, figura con un producto de 112'08 pesetas á nombre de su difunto esposo y si bien tiene otro hijo es de estado casado y pobre. Visto el caso 2.º, artículo 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTO DOMINGO

REEMPLAZO DE 1892

Eloy del Solar Gil. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de 60 años el día 12 de Marzo de 1896, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Resultando que un hermano del soldado llamado Zacarías contrajo matrimonio en el año 1894, fecha posterior á la que el citado soldado ingresó en filas, por cuya circunstancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1897, inserta en el *Diario oficial*, número 166, se acordó desestimar la excepción expuesta.

LOGROÑO

Facundo Vehilla Fernández. Sirviendo en el Regimiento Caballería de Albuera. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Resultando que su padre falleció el día 18 de Agosto último, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 173'22 pesetas á nombre de su difunto esposo, y no tiene más hijos. Visto el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

SAN VICENTE

REEMPLAZO DE 1897

Félix Ruiz Rivas. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Estella. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de 60 años:

Resultando que este hecho tuvo lugar el día 2 de Abril último, fecha posterior al ingreso en Caja del soldado:

Resultando que el padre figura con un producto de 125'17 pesetas, y su esposa, madre política del soldado, con el de 300'21, que en junto hacen un total de 425'38:

Considerando que la familia solo se compone del matrimonio y necesitan un producto diario de una peseta ó sea un anual de 365, por lo que no pueden ser reputados pobres, se acordó desestimar la excepción expuesta.

GIMILEO

Regino Marcos Arce. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida, fundándose en el hecho de haber contraído matrimonio un hermano del mismo:

Considerando que el matrimonio del hermano es un hecho voluntario y no originado por fuerza mayor é imputable á un individuo de la familia del soldado, por lo que no puede tener aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la ley, se acordó desestimar la excepción expuesta.

La Comisión quedó enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y por las que se confirman los acuerdos de esta Comisión mixta que declaró soldados á Primo Cabezón Royo, núm. 6, del sorteo de El Redal, y perteneciente al reemplazo de 1897; Cornelio Barrio Reñares, núm. 2, del pueblo de Robres, reemplazo actual; Tomás Domingo Marín, núm. 1, de Torrecilla, del mismo reemplazo; Pedro Vallejo Ayala, núm. 6, de San Asensio; Alberto Lalinde García y su hermano gemelo Samuel, del cupo de Igea, pero si bien á ambos les corresponde ingresar en filas, el que haya obtenido el número más alto sea declarado soldado condicional.

Por el Vocal Sr. Casero, se manifestó que en su sentir la Comisión mixta debe pasar á la zona, una vez practicado el repartimiento, relación de todos los soldados á quienes corresponde servir tanto en el Ejército de la Península como en el de Ultramar. Fúndase para ello en que por la Comisión mixta se practica el repartimiento y distribución del contingente tanto de la Península como de Ultramar, según disponen los artículos 154 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente. En un oficio del Excmo. señor Capitán general de esta región contestando á una consulta del Sr. Jefe de la Zona de Reclutamiento de Logroño, relativa á la entidad que debía practicar dicho reconocimiento para el cupo de Ultramar y por el cual se contestó que correspondía á la Comisión mixta; en la Real orden de 27 de Junio de 1893, inserta en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 143, por la cual se resuelve una consulta de la Comisión mixta de Burgos, respecto al destino que ha de darse á los mozos declarados soldados por revisión y que deben ser objeto

del repartimiento; en que desde la fecha en que se remiten á zona las relaciones á que se contrae el art. 140 de la ley de Reclutamiento hasta la práctica del repartimiento ocurren variantes que deben ser tenidas muy en cuenta, y en la práctica seguida por otras Comisiones, entre ellas la citada de Burgos, pasando, una vez practicado el repartimiento y distribución del contingente y publicado en el BOLETIN OFICIAL, una relación comprensiva de los nombres y apellidos de los soldados por cada uno de los pueblos de la zona y en la que se expresa los que han de ser destinados al servicio de la Península ó al de Ultramar.

(Se continuará)

SECCION DE ANUNCIOS

Don Estanislao Ledesma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 19 del actual, en esta casa Consistorial y por espacio de una hora que empezará á contarse á las diez de la mañana, se celebrará subasta de consumos por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de las especies de dichos consumos, comprendidos en la 2.ª tarifa del impuesto de alcoholes, aguardientes, licores y sal, por todo el año económico de 1899-900, bajo el tipo de 967'46 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro con inclusión de los recargos autorizados y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 277 del Reglamento del impuesto, previniendo: 1.º Que es requisito indispensable para hacer postura la consignación del 5 por 100 del importe del tipo señalado; y 2.º Que el arrendatario deberá prestar fianza en metálico, efectos públicos ó fincas, consistentes en la cuarta parte del precio del arriendo, ó la personal si la admitiese el Ayuntamiento.

Cidamón 8 de Abril de 1899.—Estanislao Ledesma.

Incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, los mozos Juan Bautista Jiménez y Jiménez, hijo de Mariano y Josefa; Tomás Estella Miguel, hijo de Anselmo y Ciriaca, y Pedro García Martínez, hijo de Esteban y Leocadia, naturales de esta ciudad, de 18 años de edad; y no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el M. I. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del 29 de Marzo último, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo once de la vigente ley de Reemplazos, acordó declararles prófugos para todos los efectos legales y condenarles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza, á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de dicha ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Alfaro 7 de Abril de 1899.—El Alcalde, Roque Díez.